

Contacto CONAMER

CALS-CULS-AMMNC-3000242979

De: AMGN <amgn-principal@amgn.org.mx>
Enviado el: viernes, 13 de septiembre de 2024 03:51 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; daniel.jimenez@conamer.gob.mx; Raúl Alejandro Díaz Ventura; othon.hernandez@conamer.gob.mx; Daniel Flores Martínez
Asunto: COMENTARIOS - AMGN - NO. EXPEDIENTE: 65/0008/240524 - ANTEPROYECTO AL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.
Datos adjuntos: AMGN - Comentarios Anteproyecto Reglamento Interno CRE.pdf

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Av. Insurgentes Sur 1940
Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón 01030
Ciudad de México

TÍTULO DEL ANTEPROYECTO: ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/05/2024
NO. EXPEDIENTE: 65/0008/240524

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) remitió el 24 de mayo de 2024 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER") con el número de expediente y asunto señalado al rubro. Al respecto, me dirijo a Usted C. Comisionado para poner a su consideración los siguientes comentarios al anteproyecto antes citado.

Cualquier duda o comentario, estamos para servirles.
Saludos y buen inicio de semana.



☎ 55 5276 2711 / 55 5276 2100
✉ amgn-principal@amgn.org.mx
📍 Av. Ejército Nacional Mexicano #826-A,
Primer Piso, Dept. 103, Polanco, CDMX



Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2024

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
C. Frontera 16
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc 06700
Ciudad de México
Expediente: 65/0008/240524
P R E S E N T E -

Asunto: Manifestaciones sobre la Consulta pública referente al Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

Estimado Comisionado Nacional, a nombre de los agremiados de esta Asociación Mexicana de Gas Natural (la “Asociación”), con el debido respeto comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) remitió el 24 de mayo de 2024 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE ha solicitado el Análisis de Impacto Regulatorio (“AIR”) de impacto moderado. Al respecto, ponemos a su consideración lo siguiente:

Se estableció que el objetivo del Anteproyecto es dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de sus atribuciones, brindando certeza jurídica a los regulados y usuarios finales; precisando y reforzando las atribuciones del Órgano de Gobierno y de las Unidades Administrativas de la CRE, en materia de supervisión de las actividades reguladas.

Como parte del proceso de consulta que el Anteproyecto ha seguido en esa H. CONAMER, mediante oficio número CONAMER/24/2720 de fecha 26 de junio de 2024, esta emitió el Dictamen Preliminar respecto del Anteproyecto en el que se indicó la inviabilidad de la Propuesta Regulatoria en los términos presentados, solicitando la adecuación de su contenido, observando los principios y objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria (la “LGMR”) y armonizando ésta con el marco normativo en materia de energía. Así mismo, en el oficio se señala que a través del portal informático de la CONAMER se hizo público el Anteproyecto del cual se recibieron comentarios de particulares interesados, por lo que se hacen del conocimiento de la CRE con el fin de que dichos comentarios sean respondidos, y en su caso, se efectúen las adecuaciones que estime convenientes a la Propuesta Regulatoria o, en caso contrario, se brinde la justificación puntual de las razones por las que no se estime conveniente su incorporación.

Como respuesta al Dictamen Preliminar antes citado, la CRE presentó a la CONAMER el oficio UAJ-230/75206/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 en el que se atiende dicho Dictamen en lo referente

a: i) Exención del análisis de impacto regulatorio y ii) Análisis de impacto regulatorio. Acompañando el oficio de respuesta la propuesta de Anteproyecto modificado. Por lo que esta Asociación agradece la atención a los comentarios realizados durante la Consulta Pública.

Derivado del análisis de la nueva versión del Anteproyecto y atendiendo los objetivos planteados en el propio Anteproyecto, a través del presente, esta Asociación realiza los siguientes comentarios relacionados con **mantener el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que lo ameriten.**

En los comentarios enviados por esta Asociación durante la consulta pública del Anteproyecto, se solicitó mantener el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que así lo ameriten, derivado de qué, en el Anteproyecto se establece la eliminación de la fracción XV del artículo 27 que a continuación se muestra:

XV. Dar a conocer a los interesados aquellos proyectos de resolución que por su complejidad o relevancia ameriten que los Comisionados, previo a su resolución, los escuchen mediante audiencia y, en su caso, tomen en consideración sus opiniones en la decisión final;

Como parte de la respuesta al Dictamen Preliminar y, en particular al comentario realizado por esta Asociación sobre mantener el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que así lo ameriten, se justifica que *“Este comentario deriva del trámite de solicitudes para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas, cuyo procedimiento lo establece el artículo 83 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Dicho numeral no contempla el supuesto al que hace referencia la Asociación Mexicana de Gas Natural. Tampoco lo prevén los procedimientos previstos en los artículos 45, 47 y 49; y 23 del Reglamento de la LIE. Por lo tanto, se mantiene su derogación.”*

En relación con la respuesta antes mencionada, desde el punto de vista de esta Asociación consideramos que el contenido de las resoluciones para la aprobación y expedición de las contraprestaciones no solo observa lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el **“Reglamento”**), si no también se usa de manera supletoria lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (la **“LFPA”**), siendo así que en las mismas resoluciones que la CRE emite fundamentan en la en la LFPA ciertos requerimiento como la presentación de la copia de la publicación de las tarifas máximas.

Así mismo, la LFPA en su artículo 1 establece que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos y que el ordenamiento se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal respecto a sus actos de autoridad. Para tales efectos **sólo** queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas.

Por lo anterior, se considera que debe observarse lo establecido en el artículo 59 de la LFPA que a la letra establece: ***“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.”***

[Énfasis añadido]

Así mismo, de acuerdo con el artículo 7, fracciones II y IV de la LGMR se establece que la política de mejora regulatoria se orientará por los principios de seguridad jurídica que propicie la ***certidumbre de derechos y obligaciones, así como en la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional***; en su artículo 8, fracciones I y IV se establece que los objetivos de mejora regulatoria versan sobre procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad, así como generar ***seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, tramites y servicios.***

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, el objetivo mencionado por el Anteproyecto es ***“...dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de sus atribuciones, brindando certeza jurídica a los regulados y usuarios finales; para inhibir las conductas ilícitas en la industria de hidrocarburos...”***

[Énfasis añadido]

Por lo antes descrito, con relación a los principios que rigen la política de mejora regulatoria, el objetivo del Anteproyecto y lo establecido en el artículo 59 de la LFPA, a través del presente expresamos que no se entiende como entonces, la eliminación del derecho de réplica y la correspondiente aportación de pruebas que puedan darle mayor certidumbre tanto a un regulado como a un regulador, se pueda interpretar como una acción que coadyuve a brindar certeza jurídica a los regulados y a los usuarios finales. Por lo que, respetuosamente le solicitamos que el Anteproyecto no considere la derogación de la fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interno de la CRE vigente.

Al materializar la derogación de la fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interno de la CRE se estará privando tanto a los permisionarios, la posibilidad de argumentar lo que a su derecho convenga, como a la CRE, que pueda allegarse de mayores elementos para la emisión de una resolución en proyectos que por su importancia lo amerite, dejando como único medio de pronunciamiento, en su caso, la impugnación del acto administrativo a través del juicio de amparo indirecto, lo cual va en contra de la simplificación del acto administrativo y del objetivo de la mejora regulatoria, además de los efectos negativos a la sociedad al afectar la planeación de proyectos, así como el desarrollo de

infraestructura e inversiones que, por una parte permiten acercar el gas natural a más población, y por otra, fomenta la generación de empleos, activa otras cadenas productivas y mejora la calidad de vida de la población.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente considerar los comentarios expuestos en el presente documento que se alinean al objetivo del Anteproyecto en el sentido de dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de sus atribuciones, brindando certeza jurídica a los regulados y usuarios finales.

Atentamente,



Jorge Sandoval Toscano
Director

Ccp. Lic. Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Secretaria Ejecutiva, Comisión Reguladora de Energía.